

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
EL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, debe asegurarse el debido proceso; en su numeral 6 se establece que se deberá observar el principio de proporcionalidad entre las infracciones y sanciones administrativas; así mismo, el numeral 7 del referido artículo garantiza el derecho a la defensa de las personas;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 207, impone a las instituciones del Sistema de Educación Superior, la obligación de sancionar según la gravedad de las faltas cometidas y tipificadas por esta disposición, así como por los estatutos de cada Institución, a las y los estudiantes, profesoras y profesores e investigadoras o investigadores;

Que, es necesario para la Universidad Nacional de Chimborazo, normar el trámite a seguir en los procesos disciplinarios instaurados en contra de las y los estudiantes, profesoras o profesores, investigadoras e investigadores observando el debido proceso y el derecho a la legítima defensa;

Que, el artículo 174 y 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo, prevé la que las Comisiones y Comités, son organismos que apoyan a la gestión del desarrollo académico y administrativo universitario;

Que, el artículo 1 inciso tercero del Reglamento de Sanciones, expedido por el Consejo de Educación Superior mediante resolución No.- RPC-SO-10No.- 041-2012, de fecha 21 de marzo del 2012, señala: *"(...)Las infracciones cometidas por las demás autoridades o por los estudiantes, profesores o investigadores, serán sancionadas por los órganos competentes de cada Institución"*; y,

Que, el H. Consejo Universitario en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad, RESUELVE EXPEDIR el siguiente:

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA LAS Y LOS ESTUDIANTES, PROFESORAS O
PROFESORES; E, INVESTIGADORAS O INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE
CHIMBORAZO**

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS Y RESPONSABILIDAD

Art. 1. Objeto.- Este reglamento tiene por objeto, normar el procedimiento a seguir para la imposición de sanciones a las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores, de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación Superior, Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo y demás normativa legal pertinente.

Art. 2. Ámbito.- Las disposiciones de este reglamento, son de aplicación obligatoria en todos los procedimientos disciplinarios que se instruyan en contra de las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores, conforme la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Art. 3. Principios rectores.- Los procesos disciplinarios que sean tramitados por parte de la Comisión Especial, previamente nombrada por el H. Consejo Universitario, deberán observar los principios de legalidad, economía procesal, dispositivo, oficiosidad, informalidad, celeridad, oportunidad, seguridad jurídica, transparencia, buena fe y proporcionalidad, con respeto a las garantías consagradas en la Constitución de la República.

Art. 4. Responsabilidad.- Las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores que incumplieren sus deberes y atribuciones o incurran en alguna de las prohibiciones previstas en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, Estatuto de la UNACH y en general en las normativas que regulen su conducta en el ejercicio de sus derechos o funciones, ya sea por su acción u omisión, serán sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

CAPÍTULO II

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Art. 5. Faltas y sanciones. - Según la gravedad de las faltas cometidas por las o los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores, estas serán leves, graves y muy graves, las cuales se encuentran determinadas en la Ley de Educación Superior y Estatuto de la UNACH.

Las sanciones podrán ser:

- a. Amonestación del Órgano Superior;
- b. Pérdida de una o varias asignaturas;
- c. Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d. Separación definitiva de la Institución.

Si los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores cometieren dos o más faltas simultáneas, se aplicará la sanción que corresponda a la más grave.

CAPÍTULO III

SUJETOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 6. Sujetos.- En el proceso disciplinario seguido en contra de las o los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores, intervienen el sujeto activo y el sujeto pasivo.

Art. 7.- Sujeto activo del proceso.- Es sujeto activo dentro del proceso disciplinario el H. Consejo Universitario de la UNACH.

Art. 8. Sujeto pasivo del proceso.- Es sujeto pasivo dentro del proceso disciplinario es la persona en contra de quien se ha instaurado un proceso disciplinario, pudiendo ser estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores.

TÍTULO II

COMPETENCIA DISCIPLINARIA

CAPÍTULO I

ATRIBUCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Art. 9. Atribuciones del H. Consejo Universitario.- En lo relativo al proceso disciplinario, corresponde al H. Consejo Universitario:

- a. Conocer y resolver acerca de procesos disciplinarios instaurados a las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores;
- b. Nombrar una Comisión Especial, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa dentro de la investigación; y,

- c. Conocer y resolver los recursos de reconsideración propuestos.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN ESPECIAL

Art. 10. La Comisión Especial.- El H. Consejo Universitario, nombrará una Comisión para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa dentro de la investigación en el proceso disciplinario.

Esta Comisión será competente para conocer e investigar el posible cometimiento de infracciones disciplinarias, ya sea a petición de parte o de oficio; así como, informar y realizar las recomendaciones que estime pertinentes, dentro de los términos establecidos para el efecto.

Art. 11. De la conformación.- La Comisión Especial será designada por el H. Consejo Universitario.

Actuará en calidad de Secretario/a, un delegado o delegada de la Procuraduría de la Universidad Nacional de Chimborazo.

CAPÍTULO III

DE LA EXCUSA DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

Art. 12. Causales de excusa.- Los miembros del H. Consejo Universitario con derecho a voto y quienes conforman de la Comisión Especial, se apartarán del conocimiento y sustanciación del proceso disciplinario únicamente cuando se encuentren inmersos en las siguientes causales:

- a. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el sujeto pasivo del proceso disciplinario o su abogado defensor;
- b. Ser acreedor, deudor o garante del sujeto pasivo;
- c. Tener él, su cónyuge o sus parientes dentro de los grados expresados en el literal a) de este artículo, juicio con alguno de los sujetos pasivos del proceso disciplinario;
- d. Ser empleador o socio del sujeto pasivo del procedimiento disciplinario;
- e. Haber intervenido como testigo de los hechos que se investigan; y,
- f. Haber dado opinión o consejo que conste por escrito sobre los hechos que dan origen al proceso disciplinario.

Art. 13. De la excusa.- Los miembros del H. Consejo Universitario, así como los miembros de la Comisión Especial que se encontraren incurso en alguna de las causales de excusa señaladas en el artículo anterior, se abstendrán de intervenir en forma alguna dentro del proceso disciplinario. De incurrir en esta prohibición, se aplicarán las sanciones correspondientes.

La excusa será puesta en conocimiento del H. Consejo Universitario debidamente fundamentada y/o documentada.

Art. 14. Resolución de la excusa.- En caso de que la excusa sea presentada por uno o varios miembros del H. Consejo Universitario con derecho a voto, deberán ponerla a consideración del órgano colegiado, previo a la resolución del proceso disciplinario. De aceptarse la excusa, se abstendrá de intervenir.

Si la excusa es presentada por uno o varios miembros de la Comisión Especial, ésta será resuelta por el H. Consejo Universitario, previo a la instauración del proceso disciplinario. De aceptarse la excusa, se nombrará otro miembro para que lleve a efecto la investigación. En el caso que se niegue la excusa se continuará con el proceso disciplinario respectivo con los miembros designados.

Art. 15. Término para presentar la excusa.- Los miembros de la Comisión Especial para la investigación dentro del proceso disciplinario, tendrán el término de 24 horas desde su notificación para excusarse de su nombramiento. Esta excusa será conocida y resuelta en la siguiente sesión de H. Consejo Universitario.

La excusa de los miembros del H. Consejo Universitario con derecho a voto, será puesta en conocimiento y resuelta dentro de la misma sesión donde se esté conociendo el hecho a investigarse.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 16. Tiempo de instauración e inicio del proceso.— El H. Consejo Universitario, por medio de la Secretaría General de la UNACH, notificará a la Comisión Especial dentro del término de cinco días, para que lleve a cabo la investigación dentro del proceso disciplinario, dicha Comisión tendrá un término de hasta 15 días contados desde la notificación con la resolución para instaurar el proceso.

En el caso de existir excusa interpuesta por uno de los miembros de la Comisión, se instaurará en un término improrrogable de cinco días contados desde la notificación de la aceptación o negación de la excusa planteada.

El proceso inicia con la resolución de instauración del proceso disciplinario por parte de la Comisión Especial que llevará a cabo la investigación.

Artículo 17. Formas de instaurar el proceso.— Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, en contra de aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Institución.

Artículo 18. Petición de parte.— Quienes tengan conocimiento de la existencia de una o varias infracciones que deban ser sancionadas por el H. Consejo Universitario y sometidas al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo y el presente Reglamento, deben presentar ante el mencionado Órgano Colegiado Académico Superior, una petición escrita a fin de que se lleve a cabo el proceso disciplinario, en la que deberá exponer claramente los hechos a investigarse y aportar cualquier información que permita esclarecerlos, señalando sus circunstancias e identificando a los presuntos autores y afectados.

El H. Consejo Universitario, una vez verificada la pertinencia de la petición, notificará a la Comisión Especial a fin de que lleve a cabo la investigación dentro del proceso disciplinario, conforme con las atribuciones establecidas en este reglamento.

La o el peticionario no será considerado como parte o sujeto procesal dentro del proceso disciplinario, en tal virtud, las pruebas aportadas o solicitadas serán valoradas, agregadas o despachadas dentro del proceso por parte de la Comisión Especial, en el caso que las considere necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 19. De oficio.— Cuando de cualquier manera llegare a conocimiento del H. Consejo Universitario, información confiable sobre el presunto cometimiento de una infracción disciplinaria por parte de estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores, notificará de oficio a la Comisión Especial a fin de que lleve a cabo la investigación dentro del proceso disciplinario, conforme con las atribuciones establecidas en este reglamento.

Artículo 20. Retiro o renuncia del sujeto pasivo.— La renuncia de la o el profesor/a o del investigador/a; o, el retiro del o la estudiante, no interrumpe el proceso disciplinario una vez iniciado el mismo.

De igual forma, se continuará con la tramitación del proceso en aquellos casos en que se dé por terminada la relación laboral por una causa distinta a la renuncia.

CAPÍTULO II

DEL TRÁMITE INVESTIGATIVO

Art. 21. Acciones previas.- Previo a la resolución de instauración del proceso, la Comisión Especial dispondrá a la Dirección de Administración del Talento Humano, se emita una copia certificada de la acción de personal con referencia al cargo que ostenta el personal académico a ser investigados, así como su situación laboral actual. En caso de ser el investigado un estudiante, se dispondrá a la Secretaría de Carrera emita una certificación en la que se refleje la constancia de encontrarse legalmente matriculado en la UNACH.

A las certificaciones se adjuntará la información constante dentro del expediente laboral o académico respectivamente, con relación al domicilio, número telefónico y dirección electrónica.

Toda esta información, será entregada dentro del término de 48 horas, bajo prevención de la sanción administrativa correspondiente.

Art. 22. Instauración del proceso.- La Comisión Especial, emitirá la respectiva resolución administrativa de instauración con la que dará inicio el proceso investigativo. Dicha resolución contendrá:

- a. Competencia de la Comisión Especial para realizar la investigación;
- b. Identidad del investigado;
- c. Los hechos constitutivos de la presunta falta disciplinaria;
- d. Tipificación de la presunta infracción disciplinaria que se investiga;
- e. Los medios de pruebas que se disponga y la solicitud de la práctica de las diligencias que se requieran para verificar la existencia o no de la presunta falta disciplinaria; y,
- f. La advertencia de la obligación que tiene el investigado de contestar dentro del término de tres días, anunciar y solicitar la práctica de sus pruebas, y señalar casillero judicial y/o correo electrónico para futuras notificaciones.

Art. 23. Citación.- La Comisión Especial por medio de secretaría, citará al o los presuntos infractores, con dicha resolución administrativa, de la siguiente manera:

La citación al o los investigados se lo hará en persona, en un término máximo de dos días hábiles contados desde la fecha de Instauración del Proceso, mediante una sola boleta entregada en su lugar de trabajo, de estudio o en la dirección electrónica señalada en el expediente de las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores. El secretario sentará la correspondiente razón con la fecha y hora de la diligencia.

En el caso de no ser posible realizar la citación de la forma contemplada en el inciso anterior, a través de secretaría se realizará la citación mediante tres boletas dejadas en el lugar de domicilio señalado en el expediente laboral o académico, en tres días hábiles distintos y consecutivos, dejando constancia del acto dentro del proceso.

Art. 24.- Contestación.- El investigado contestará a la resolución de instauración del proceso disciplinario, dentro del término de tres días contados desde la fecha en la que se efectuó la citación. En la misma contestación anunciará las pruebas de descargo y acompañará los documentos y cualquier información que posea en defensa de sus derechos.

Art. 25. Término de prueba.- Con la contestación del Investigado o sin ella, de oficio la Comisión Especial dispondrá la apertura del término de prueba por cinco días, la práctica de la prueba anunciada y las diligencias que hubieren sido solicitadas, tanto en la resolución de instauración del proceso, como en el escrito de contestación presentado por el investigado.

A efectos de garantizar el derecho de defensa, en el caso de que se solicite la recepción de versiones, quienes la rindan lo harán dentro del término de prueba, y en horario de oficina, ante la presencia de al menos el Presidente de la Comisión Especial o uno de sus miembros y el secretario. La presencia de quienes rindan testimonio será de entera responsabilidad de quien lo solicite como prueba.

No se admitirán las pruebas que no hayan sido anunciadas al momento de contestar la resolución de instauración del proceso disciplinario y que no guarden relación o pertinencia con los hechos que se investigan, o que contradigan el ordenamiento jurídico.

A cada sujeto de procedimiento administrativo le corresponde obtener y remitir los elementos probatorios requeridos, para que sean incorporados al expediente. Las pruebas deberán ser receptadas y agregadas al proceso investigativo dentro del término establecido para el efecto. No se aceptarán ni se receptorán pruebas fuera del término de prueba.

Las pruebas son testimoniales o documentales, según sean aplicables al caso en concreto a excepción de la confesión.

Los requerimientos dentro de la investigación, deberán ser presentados ante el Secretario de la Comisión Especial, quien pondrá en conocimiento de la misma para su despacho y notificación oportuna.

Art. 26. Prueba para mejor certeza.- La Comisión Especial, de estimarlo pertinente, solicitará de oficio hasta antes de expedir el informe motivado, la incorporación de nuevos documentos o la práctica de otras diligencias que estime pertinentes, garantizando siempre el derecho de contradicción.

Art. 27. Informe de la Comisión Especial.- Habiéndose cumplido el término de prueba, la Comisión Especial, dentro del término de siete días emitirá el respectivo informe motivado con el resultado de la investigación, el mismo que contendrá:

- a. La identidad del o los presuntos infractores;
- b. Los hechos que se le imputan al investigado;
- c. Análisis y valoración de las pruebas aportadas al expediente;
- d. La tipificación de la presunta infracción disciplinaria; y,
- e. La o las recomendaciones que estimen pertinentes.

El expediente original de todo lo actuado conjuntamente con el informe, serán remitidos al H. Consejo Universitario para la resolución correspondiente. Este informe no será vinculante por lo que no será necesaria su notificación.

CAPÍTULO III

DE LA RESOLUCIÓN

Art.- 28. Competencia para sancionar.- El H. Consejo Universitario, en mérito del informe y del expediente remitido por la Comisión Especial, en uso de sus facultades conferidas por la Ley Orgánica de Educación, el Estatuto Institucional y este Reglamento, en un término que no exceda el tiempo otorgado por el Art. 207 de la LOES, resolverá ya sea absolviendo o sancionando a las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores.

Art. 29. Motivación de la resolución.- La Resolución que emita el H. Consejo Universitario, ya sea absolviendo o sancionando a la o el investigado, deberá ser debidamente motivada, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso concreto.

Art. 30. Ejecución de la resolución.- Cuando las y los profesores, investigadoras e investigadores sean sancionados con: amonestaciones verbales o por escrito, suspensión temporal de sus actividades o la separación definitiva de la Institución; la Secretaría General notificará a la Dirección del Departamento

de Talento Humano y a la Dirección Financiera, para que se registren las sanciones en los respectivos expedientes y se ejecuten las acciones pertinentes.

En caso de que la sanción para las y los estudiantes consista en: amonestaciones verbales o por escrito, pérdida de una o varias asignaturas, suspensión temporal de sus actividades académicas o separación definitiva de la institución, la Secretaría General notificará al Decano de la Facultad correspondiente, a fin de que se lleve a efecto la ejecución de la sanción impuesta.

Art. 31. Registro de las Resoluciones Disciplinarias.- El Registro de Resoluciones Disciplinarias de la UNACH, estarán bajo la responsabilidad de la Secretaría General. Toda resolución ejecutoriada pasará de manera obligatoria al Registro de Resoluciones Disciplinarias.

TITULO IV

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

CAPÍTULO I

DE LOS RECURSOS

Art. 32. Recursos.- Las y los estudiantes, profesoras y profesores e investigadoras o investigadores que se creyeran afectados por la resolución adoptada por el H. Consejo Universitario, dentro del término de 3 días hábiles a partir de la notificación con la resolución, podrán fundamentar e interponer el recurso de reconsideración ante el H. Consejo Universitario y resuelto éste, podrán interponer el recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior.

Artículo 33. Recurso de Reconsideración.- Interpuesto el recurso de reconsideración, ante el H. Consejo Universitario, este adoptará su resolución en la subsiguiente sesión, en base a lo actuado dentro del proceso y la fundamentación del recurso presentado.

Artículo 34. Recurso de Apelación.- Dentro del término de 3 días hábiles de notificada la resolución del H. Consejo Universitario, en la cual se reconsidera o ratifica la sanción, el sujeto pasivo podrá interponer el recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior. Dicho recurso suspende la ejecución de la sanción recurrida.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las sanciones que sean impuestas a las o los estudiantes, profesoras y profesores, e investigadoras o investigadores a través de resolución de Consejo Universitario, deberán ser adoptadas, por decisión de más de la mitad de sus integrantes en quórum. La misma regla se aplicará para el caso de reconsideraciones.

SEGUNDA.- El Rector cumplirá y hará cumplir todas las resoluciones del Consejo Universitario emanadas de la aplicación de este Reglamento Normativo.

TERCERA.- Cuando exista una sanción por uso indebido de los bienes y recursos de la Institución, así como también cuando se atente contra su ornato, el Consejo Universitario dispondrá que a través del órgano competente, se haga efectivo el resarcimiento por parte del o los responsables por el daño causado.

CUARTA.- En el caso de creerlo necesario, el H. Consejo Universitario, dispondrá la presencia de uno de los miembros de la Comisión Especial o su Secretario a fin de informar en sesión, los actos administrativos llevados a efecto en la investigación.

QUINTA.- Para la contabilización de los términos contemplados en este Reglamento, se entenderán días hábiles y horas laborables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las Comisiones Especiales nombradas por el H. Consejo Universitario con anterioridad a la expedición del presente Reglamento, seguirán siendo competentes para actuar en las investigaciones dispuestas por este organismo.

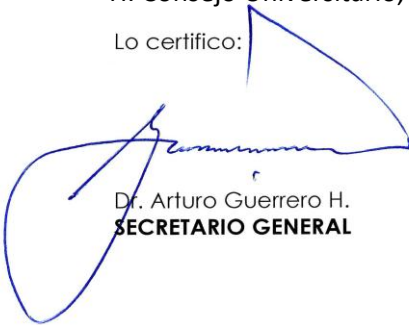
SEGUNDA.- El término de 15 días contemplado en el Art. 15 del presente Reglamento previo a la instauración del proceso disciplinario, en las investigaciones que se encuentren pendientes de trámite, empezarán a discurrir una vez aprobado este Reglamento por parte del H. Consejo Universitario.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Todo lo no contemplado en el presente reglamento, será conocido, analizado y aprobado por la Comisión Especial de Investigación y resuelto por el Consejo Universitario.

CERTIFICO: que el presente reglamento fue estudiado, analizado y aprobado en segundo debate por el H. Consejo Universitario, en sesión de fecha 14 de enero de 2.016.

Lo certifico:



Dr. Arturo Guerrero H.
SECRETARIO GENERAL